El siguiente es el documento presentado por el Magistrado ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

**Tema: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA / NO SE TRABÓ EL CONFLICTO / NO SE REMITIÓ A QUIEN SE CONSIDERA EL COMPETENTE / SE ABSTIENE DE DIRIMIR / SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE / “**En efecto, si por conflicto se entiende el enfrentamiento entre dos autoridades judiciales para rechazar o reclamar el conocimiento de un asunto determinado, en el caso concreto ninguna disputa, se presenta, porque el único que ha insistido en no tener competencia, es el Juez Quinto Civil del Circuito, no así su semejante el Juez Tercero Civil del Circuito, sobre quien aduce compete conocer del asunto.

Desde luego, si como lo dijo quien ha repelido la competencia, no le asiste tal obligación conforme el artículo 144 del CGP y los Acuerdos No. PSAA15-10300 de febrero de 2015 y PSAA15-10442 de diciembre de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, ha debido tomar la determinación de remitir el expediente al juzgado que considera lo es, pero en tal forma no actuó y como lo hizo no cabe duda que en esta oportunidad el conflicto no se trabó adecuadamente, toda vez que como se dijo el Juzgado Quinto Civil del Circuito, en lugar de remitir el asunto al funcionario que considera competente explicando los motivos que fundamentan su posición, lo envió directamente a esta Colegiatura, con lo cual omitió impartir al conflicto negativo de competencia el trámite legalmente dispuesto, motivo por el cual la Sala se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre el asunto.”

**-------------------------------------------------------**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, 26 de octubre de dos mil dieciséis Expediente 66001-40-03-006-2013-00634-01

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. ASUNTO**

Sería del caso entrar a adoptar la decisión a que haya lugar en relación con el conflicto de competencia que involucra a los Juzgados Segundo y Quinto Civil del Circuito de Pereira, a propósito del conocimiento de la DEMANDA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovida por LUÍS ALEJANDRO SÁNCHEZ LONDOÑO contra CARLOS ALBERTO VALENCIA TRUJILLO, de no ser porque el mismo fue planteado en forma anticipada.

**II. ANTECEDENTES**

1. Correspondió por reparto -5/5/2014-, la mencionada demanda al Juzgado Segundo Civil del Circuito, para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto contra el fallo proferido en primera sede el 4 de abril de 2013.

Por auto del 23 de septiembre de 2016 el juez del mentado despacho judicial, declaró su impedimento para desatar la alzada y dispuso el envío de las diligencias al Juzgado Quinto Civil del Circuito local. Adujo encontrarse incurso en la causal 2º del artículo 150 del C.P.C., toda vez que en su calidad de Juez Sexto Civil Municipal, adelantó toda la actuación del asunto en primera instancia, profiriendo entre otras la decisión objeto de apelación, (fl. 17 vto c. 2ª inst. ).

2. Asignado entonces el litigio al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad; no avocó su conocimiento y propuso el conflicto de competencia. En su sentir el expediente de marras no era susceptible de pasarlo a los juzgados que quedarían solo en sistema escritural, toda vez que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10300 de febrero de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que estableció las medidas para la implementación de la oralidad y determinó la distribución de procesos en los jueces civiles y de familia que ingresaron a oralidad, con algunas excepciones, como el evento del literal d) en cuanto a que los proceso que se encuentran para sentencia no serían enviados al juez que continuaba con el procedimiento escritural.

Agrega, que mediante Acuerdo PSAA15-10442 de diciembre de 2015, expedido por el mismo órgano, se suspendió temporalmente el reparto a los despachos judiciales que continúan con el trámite escritural, como lo es su caso; de tal manera, que no existe razón para le sea repartido proceso alguno y mucho menos si se trata de aquellos que vienen siendo adelantados por los juzgados del sistema oral como lo es el expediente remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito y ante el impedimento que este despacho judicial plantea cuya causal no tiene discusión, debe seguirse la regla general de que conozca el juez que sigue en turno atendiendo el orden numérico de los despacho en oralidad.

Considera así, la competencia para conocer del asunto le atañe al Juzgado Tercero Civil del Circuito local conforme el artículo 144 del CGP (fl. 2-4 Cd. 6. ).

3. Repartida la actuación a esta Corporación, se procede a resolver, previas las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES**

1. Si bien la Sala es la competente para decidir qué juez debe desatar la segunda instancia en la rendición provocada de cuentas, en esta oportunidad no procede un pronunciamiento sobre el particular, porque, como se anunció, no se está frente a un conflicto de competencia debidamente planteado, como pasa a explicarse:

1.1. Según el artículo 139 del Código General del Proceso, que define el trámite de los conflictos de competencia, *“ Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, a quien enviará la actuación. (…)”*

Quiere decir lo anterior, parafraseando lo dicho por el profesor Hernán Fabio López[[1]](#footnote-1), que para trabar adecuadamente el conflicto negativo de competencia se requiere, el cumplimiento de los siguientes presupuestos: a) Que el funcionario a quien se asigne inicialmente un proceso al estimar que no es competente para continuar conociendo de él, lo remita a aquel que discurre lo es, explicando los motivos fundamento de su posición y b) que el despacho judicial receptor analice los motivos expuestos por quien se declaró incompetente, para acatar sus puntos de vista o si no los acepta, que es donde surge el conflicto, puesto que hay dos funcionarios que se niegan a conocer del negocio, lo remita al superior para que éste decida a quien atañe el litigio.

De este modo, es que el sustrato del cuestionamiento de la competencia ha de estar necesariamente vinculado con la interpretación que hacen los funcionarios judiciales que entran en conflicto respecto de uno o varios específicos factores que la generan, de suerte que el conflicto surge, precisamente, por la valoración diferente de situaciones problemáticas.

1.2. Ahora, en el caso de marras, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, declaró su impedimento para pronunciarse en segunda instancia dentro del proceso ya mencionado y envió las diligencias al Juzgado Quinto Civil del Circuito por considerar es a quien corresponde adelantar tal actuación.

Su homólogo, una vez recibió el expediente, decidió no avocar su conocimiento y plantear el conflicto de competencia ante esta Colegiatura; ello al considerar que por tratarse aquellos asuntos que por excepción del Acuerdo No. PSAA15-10300 de febrero de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, no correspondía ser enviado al despacho judicial que continuaba con el sistema escritural, pues el litigio se encontraba para esa fecha a despacho para dictar sentencia de fondo, además porque mediante otro acuerdo del mismo órgano se suspendió el reparto para ese despacho judicial, entonces el Juzgado competente para conocer en segunda instancia del proceso de rendición provocada de cuentas es el Tercero Civil del Circuito, como juzgado que sigue en turno dentro del mismo sistema manejado por el Segundo Civil del Circuito, como manda el artículo 144 del CGP.

En efecto, si por conflicto se entiende el enfrentamiento entre dos autoridades judiciales para rechazar o reclamar el conocimiento de un asunto determinado, en el caso concreto ninguna disputa, se presenta, porque el único que ha insistido en no tener competencia, es el Juez Quinto Civil del Circuito, no así su semejante el Juez Tercero Civil del Circuito, sobre quien aduce compete conocer del asunto.

Desde luego, si como lo dijo quien ha repelido la competencia, no le asiste tal obligación conforme el artículo 144 del CGP y los Acuerdos No. PSAA15-10300 de febrero de 2015 y PSAA15-10442 de diciembre de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, ha debido tomar la determinación de remitir el expediente al juzgado que considera lo es, pero en tal forma no actuó y como lo hizo no cabe duda que en esta oportunidad el conflicto no se trabó adecuadamente, toda vez que como se dijo el Juzgado Quinto Civil del Circuito, en lugar de remitir el asunto al funcionario que considera competente explicando los motivos que fundamentan su posición, lo envió directamente a esta Colegiatura, con lo cual omitió impartir al conflicto negativo de competencia el trámite legalmente dispuesto, motivo por el cual la Sala se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre el asunto.

**IV. DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **RESUELVE:**

1º. Abstenerse de dirimir el conflicto de competencia por las razones expuestas.

2. Devolver la actuación al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, para que proceda en los términos señalados en esta decisión.

De lo que aquí se resuelve, se le informará a los demás despachos judiciales involucrados en este conflicto y a las partes.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.261. [↑](#footnote-ref-1)